

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 297

Panamá, 6 de abril de 2011

**Proceso contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Juan Vásquez Medina, en representación de **ASSA Compañía de Seguros, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN No.3770-CS de 26 de agosto de 2010, y su acto confirmatorio, emitido por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.**

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora estima que el acto administrativo demandado vulnera los artículos 34, 36 y 48 de la ley 38 de

31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, según los conceptos de infracción que sustenta de la fojas 8 y 9 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

El 24 de junio de 2010, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) interpuso ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una denuncia en contra de ASSA Compañía de Seguros, S.A., ya que el 6 de mayo de 2010 se percató que el personal de la empresa Tropical Service, contratada por la citada aseguradora, estaba haciendo uso no racional de agua potable, limpiando con una manguera a presión los estacionamientos y aceras del edificio que ocupa, ubicado en calle 50, ciudad de Panamá. (Cfr. fojas 11 y 12 y 34 a 37 del expediente judicial).

En esa fecha, funcionarios del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) se apersonaron al área y levantaron un acta de inspección luego de detectar la actividad irregular antes descrita y, posteriormente, se presentó formal denuncia ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para lo cual se aportaron fotografías tomadas en el momento, que muestran al personal de la empresa de limpieza utilizando una manguera a presión dentro de los predios de la compañía aseguradora. (Cfr. fojas 34 a 37 del expediente judicial).

Al ser admitida la denuncia se le corrió traslado a ASSA Compañía de Seguros, S.A., y se prosiguió con el proceso

administrativo, el cual, luego de surtidas las etapas procesales correspondientes, culminó con la emisión de la resolución AN No.3770-CS de 26 de agosto de 2010 que le impuso a la empresa una multa de B/.1,000.00, por infringir los artículos 29 (numeral 7) y 64 (numeral 6) del decreto ley 2 de 7 de enero de 1997, y el literal 'a' del artículo 1 del decreto ejecutivo 436 de 9 de abril de 2010.

Luego de ser notificada de lo anterior, la parte afectada recurrió en grado de reconsideración ante la misma entidad, la cual emitió la resolución AN No.3872-CS de 29 de septiembre de 2010 que mantuvo en todas sus partes la decisión original. (Cfr. fojas 11 a 21 del expediente judicial).

La demandante alega que la actuación de la Autoridad infringe en forma directa, por omisión, los artículos 34, 36 y 48 de la ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general; mismos que señalan cómo deben efectuarse las actuaciones administrativas en las entidades públicas y que éstas últimas no deben iniciar actuaciones materiales que afecten derechos de los particulares; por lo que a su juicio, se emitió un acto administrativo que viola la normativa existente, menoscaba el debido proceso legal y la objetividad, y no se apega al principio de estricta legalidad.

Estas afirmaciones las sustenta señalando que en el expediente contentivo del proceso sancionador que se llevó en su contra, no existen pruebas que acrediten el supuesto hecho denunciado y que las que allí reposan no fueron valoradas en

debida forma. También indica que en el caso de la denuncia interpuesta en su contra, no se siguieron los procedimientos establecidos y, en consecuencia, se le aplicó una sanción pecuniaria sobre la base de elementos que carecían de validez, por lo que, a su juicio, dicha multa es injusta. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Luego de analizar el contenido del acto administrativo demandado, esta Procuraduría arriba a la conclusión que lo expresado por la apoderada judicial del demandante carece de todo sustento jurídico, tal como lo exponemos a continuación.

De lo manifestado por la actora se infiere que su inconformidad gira en torno a una supuesta inobservancia del **debido proceso legal** durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador llevado en su contra por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, específicamente en lo que toca a su derecho de ser juzgado conforme a los trámites legales.

En ese sentido, debemos anotar que tal derecho, a su vez, comprende la obligación de la Administración de: **dar a las partes interesadas el derecho de audiencia o a ser oídas, el derecho de proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir.**

Tal como puede advertir este Despacho, en el propio acto acusado se hace clara referencia a una investigación en la cual fueron citados los testigos involucrados en la inspección realizada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN) al momento en que se realizaba la actividad de limpieza. También se indica que a las partes se

les permitió aportar pruebas, período en el cual la compañía de seguros presentó un informe de la empresa "Truly Nolen"(sic), en el que se detallaba la forma cómo se aseara la entrada principal del edificio donde están las oficinas de la hoy demandante. Igualmente, se realizó una audiencia en la que participaron las partes y sus apoderados; además, éstas hicieron uso del período asignado para presentar sus escritos de alegatos. (Cfr. fojas 11 a 16 del expediente judicial).

En cuanto al supuesto hecho de haber sido sancionada pecuniariamente sobre la base de elementos que carecían de validez, podemos destacar que el acto administrativo atacado está debidamente motivado con la explicación de todas las razones que sustentan la decisión de sancionar a ASSA Compañía de Seguros, S.A., con una multa de B/.1,000.00, por **el uso no racional del agua potable** en una actividad prohibida, claramente prevista por los artículos 1 y 2 del decreto ley 436 de 9 de abril de 2010 que citamos a continuación:

"Artículo 1. Se considera como uso no racional, en particular en los periodos de escasez, la utilización del agua potable para las siguientes actividades:

a) Barrer o lavar: estructuras tales como garajes, aceras, calles, paredes, muros, techos, etc;

b) ..." (El subrayado es nuestro).

"Artículo 2. En caso de que se advierta o a petición de los prestadores de los servicios de agua potable, se determine que se está dando un uso no racional en la utilización del agua potable, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aplicará las sanciones atendiendo lo dispuesto en el

Capítulo V del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997.”

De lo anterior podemos concluir, que al emitir el acto impugnado la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos observó todos los elementos que componen el debido proceso legal, de ahí que los cargos que hace la parte demandante con respecto a la supuesta infracción de los artículos 34, 36 y 48 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, resulten infundados.

En un caso similar al que ahora nos ocupa, esa Sala se pronunció mediante fallo de 23 de julio de 2007, en cuanto al reconocimiento del debido proceso legal en la vía gubernativa, señalando lo que citamos a renglón seguido en su parte pertinente:

“Los razonamientos expuestos son cónsonos con el contenido del numeral 31 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 que venimos mencionando, el cual incluye como elementos integrantes del debido proceso ‘dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir’.

(...)

Más concretamente, en Sentencia de 26 de abril de 2006, esta Sala se refirió a la necesidad de que en los procesos sancionatorios como el que nos ocupa, la sanción esté precedida de los elementos esenciales para la plena observancia del debido proceso, como la formulación de cargos, la oportunidad de ofrecer descargos y también la de presentar pruebas.” (El subrayado es de la Sala).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución AN No.3770-CS de 26 de agosto de 2010 y su acto

confirmatorio, emitidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, en consecuencia, que se desestimen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal para su incorporación al expediente, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 1154-10